



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1, Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2020/0005958

Procedimiento Ordinario 245/2020

Demandante: Abogacía General de la Comunidad de Madrid - Contencioso-administrativo

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

HERLENDAS SL

PROCURADOR D./Dña. MARIA ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA

SENTENCIA Nº 206/2021

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 245/2020 promovido la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**, representada y asistida de su letrado, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), de fecha 12 de diciembre de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el 16 de enero de 2020, que aprueba definitivamente el Estudio de Detalle del solar sito en la calle San José nº 46 de dicho municipio; habiendo sido parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO (MADRID)**, representado por el procurador de los tribunales don Fernando María García Sevilla, y codemandada la mercantil **HERLENDAS SL**, representada por la procuradora doña Iciar de la Peña Argacha.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acuerdo de aprobación definitiva del Estudio de Detalle referido al solar sito en la calle San José 46 de dicho municipio, adoptado por Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), de fecha 12 de diciembre de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el 16 de enero de 2020.

SEGUNDO: La representación procesal del Ayuntamiento de Navalcarnero contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad y subsidiariamente su desestimación.

La representación procesal de la codemandada entidad HERLENDIA SL contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO: Se acordó fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron aquellos medios de prueba que admitidos su resultado obra en autos. Seguidamente se sustanció el trámite de conclusiones por escrito. Finalmente, quedaron los autos pendientes de señalamiento, lo que se verificó para el día 8 de abril de 2021, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. D. José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso contencioso administrativo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), de fecha 12 de diciembre de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) el 16 de enero de 2020, que aprueba definitivamente el Estudio de Detalle del solar sito en la calle San José nº 46 de dicho municipio.

Este Estudio de Detalle, regulado en el artículo 53 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de Madrid (LSM), promovido por la mercantil codemandada, se refiere, según se recoge en la publicación de la aprobación inicial (BOCM de 17 de octubre de 2019) *“a un solar de 326 m2, con una edificabilidad computable de 391,20 m2 y una ocupación de*





191,65 m2, que se ordena más allá de los 14 m contados desde la calle, con dos áreas de movimiento sobre rasante separadas ambas por un patio. Asimismo, dispone de planta semisótano donde se ubicarán las plazas de garaje. El acceso peatonal se produce desde la calle San José y el de vehículos desde el callejón existente al sur del solar

Lo que se hace público de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, significando que con fecha 26 de diciembre de 2019 se ha depositado un ejemplar del Estudio de Detalle aprobado en el Registro Administrativo de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, en aplicación de lo previsto en el artículo 65 de la citada Ley 9/2001".

En su memoria descriptiva se recoge que su objeto y finalidad es la de ordenar la superficie que constituye el ámbito, a efectos de establecer la definición geométrica, niveles y rasantes con los usos del suelo y área de movimiento de la edificación. Una vez aprobado, se procederá a la redacción del proyecto básico y/o ejecución de las viviendas y edificios previstos en el planeamiento, y posteriormente previa obtención de la licencia municipal, se ejecutarán las obras. Su objeto es desarrollar la documentación necesaria para proceder a la ordenación de los volúmenes y definición de alineaciones y rasantes. Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Planeamiento Ley del Suelo, artículos 65 y 66.

Se indica también que la ordenación de volúmenes propuesta no supone ningún aumento de la máxima ocupación permitida en planta definida para cada una de las parcelas de su ámbito, ni modifica las alturas máximas ni la edificabilidad máxima. Define alineaciones del acceso peatonal que se realiza por la calle San José y el acceso vehicular se proyecta a través del Callejón de San José. La ordenación de volúmenes de la parcela se materializa a través de unas áreas de movimiento que posibilitan que la edificabilidad de la finca sea consumida en su totalidad, y se puedan diseñar proyectos de edificación que agoten el número máximo de viviendas posibles de construcción.

En la descripción de la ordenación expuesta se recoge que este instrumento se redacta para conseguir una distribución de volúmenes y superficies dentro de la parcela de acuerdo con las condiciones de edificabilidad, ocupación, número máximo de viviendas y alturas máximas que prevé el PGOU de Navacarnero de 2009.

En los planos adjuntos se reflejan la distribución de volúmenes y alturas que se proponen para la parcela.

Se proyecta un bloque exterior que está alineado a la fachada de la calle San José. Por su parte derecha entrando, se accede peatonalmente al interior donde se proyecta un segundo bloque separado mínimo de 3,000 m. del lindero de fondo. El acceso vehicular a proyectar en sótano, se realiza desde el callejón San José por su parte suroeste.

El bloque exterior se alinea a la calle San José. El bloque interior se define en cuanto a su área de movimiento con una separación mínima al bloque exterior de 6,00 m y una separación mínima de 3,00 m al testero de fondo, respetando la ordenanza urbanística. Esta separación a testero es la indicada y exigida en el actual PGOU.

Serán de uso y disfrute de la comunidad los espacios libres que se definan en el proyecto de construcción.





Finalmente, en la publicación de la aprobación definitiva en el BOCM de 16 de enero de 2020 se indica: *“Se refiere a un solar de 326 m2, con una edificabilidad computable de 391,20 m2 y una ocupación de 191,65 m2 y propone dos áreas de movimiento sobre rasante, una exterior, junto a la calle San José, y otra interior, separadas ambas por un patio. Los volúmenes sobre estas áreas de movimiento, para dar cabida a la superficie edificable que permite la ordenanza del casco Histórico CH4 que le es de aplicación, están compuestos por dos plantas sobre rasante, disponiéndose en el cuerpo exterior la posibilidad de agotar la edificabilidad en una planta bajo cubierta. Junto a lo anterior se dispone una planta semisótano no computable donde se ubicarán las plazas de garaje que prevé el planeamiento. El acceso peatonal se produce desde la calle San José, a través de una rampa interior, y el de vehículos desde el callejón existente al sur del solar”.*

La Administración autonómica impugna dicho acuerdo de aprobación definitiva alegando que el referido Estudio de Detalle (ED) no cumple todos los requisitos establecidos por el Plan General de Ordenación Urbano de Navacarnero (9 de julio de 2009, BOCM de 23 de julio de 2009), ni en los artículos 53 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM) y 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento (Real Decreto 2159/1978/ de 23 de junio).

Señala de forma descriptiva que el solar objeto del ED tiene una superficie catastral de 329 m2, no obstante un estudio topográfico realizado indica que el solar tiene una superficie de 326 m2, de los cuales 7,28 m2 se encontrarían fuera de alineación.

Se proyecta un bloque exterior que está alineado a la fachada de la calle San José. Por su parte derecha se accedería peatonalmente al interior donde se proyecta un segundo bloque separado 3 metros del lindero del fondo de la parcela. El bloque interior se define con una separación mínima al bloque exterior de 6 metros. El acceso vehicular se realiza desde el callejón San José, por su parte suroeste.

Los espacios libres interiores serán de uso y disfrute de la comunidad de propietarios conforme a los parámetros urbanísticos definidos en el ED. Se prevé una ocupación máxima de 191,65 m2, una edificabilidad máxima de 391,20 m2, una altura al alero de 6,80 m y de 3,50 m a cumbre, una altura de dos plantas y bajo cubierta, y un número máximo de 5 viviendas.

En concreto, articula los siguientes motivos:

1º.- Tras reseñar los artículos 4.2.2 de la Memoria de Ordenación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Navacarnero de 2009, en relación con los artículos 9.1.2, 9.1.4 y 9.1. 5 de las normas urbanísticas (NNUU) de dicho instrumento urbanístico, refiere que la ocupación de suelo por la edificación no queda correctamente justificada con la documentación aportada.

No se aporta informe técnico municipal a fin de conocer si se ha producido una nueva definición de alineaciones que afecte a la parcela. Para el cálculo de la ocupación no se emplea la superficie catastral (artículo 9.1.4 de las NNUU del PGOU). No obstante, se utiliza la resultante de un estudio topográfico efectuado en 2019 que da como resultado una superficie ligeramente menor, por lo que se considera que no afecta negativamente a la futura tipología de la edificación.





Además, se observa en la documentación gráfica del ED que se prevén un posible ascensor y una pasarela para el acceso a las plantas superiores en los espacios libres fuera del área de movimiento de las edificaciones.

En consecuencia, se prevén elementos de la edificación fuera de las áreas de movimiento previstas, lo que puede implicar un aumento de la superficie ocupada.

2º.- La edificabilidad resultante indicada en el ED no queda tampoco correctamente justificada, pues propone unos volúmenes edificatorios para los que no se calculan las edificabilidades máximas resultantes conforme a los criterios indicados en el art.9.1.4 de las NNUU del PGOU.

3º.- Respecto al número de viviendas, la superficie construida real resultante de los volúmenes propuestos no está definida correctamente en el ED con los requisitos previstos en las NNUU, por lo que el número de viviendas resultantes que se indica en el apartado 4 del mismo no está debidamente justificado.

El número máximo de viviendas resultantes debe calcularse en función de la superficie construida máxima prevista dados los volúmenes edificatorios contemplados.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento demandado y personado se opone al recurso alegando, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad (artículo 69, e) de la LJCA), pues la administración autonómica no obstante recibir el 26 de diciembre de 2019 (pág. 116 del expediente) un ejemplar del estudio de detalle en cumplimiento de lo establecido en los artículos 56 y 66 de la LSCM, sin embargo formula el recurso contencioso ante esta Sala el 6 de marzo de 2020, es decir, transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 46.1 de la LJCA.

Sobre el escrito de 24 de febrero de 2020 (folio 145 expediente), recibido en el ayuntamiento de 26 de febrero de 2020, comunicando por la Administración recurrente la impugnación de los acuerdos de aprobación de otros dos estudios de detalle en dicho municipio y anunciando que se impugnará el presente, si se entiende, a meros efectos dialécticos, como requerimiento previo del artículo 65 de la Ley 772985, reguladora de las Bases de Régimen Local, no procedería interponer el actual recurso contencioso administrativo antes de un mes (artículo 44 de la LJCA), pero en este caso, como se ha dicho, se interpone el recurso el 6 de marzo de 2020, transcurridos dos meses desde que recibió la integridad del Estudio de Detalle. Además, ese supuesto requerimiento carece de la debida motivación exigida por el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Articula sobre el fondo del asunto los siguientes motivos de impugnación que en resumen son:

1º.- Contradicción interna en la demanda que afecta a la seguridad jurídica y provoca indefensión a la parte pues sólo se impugna el acto de aprobación definitiva del Estudio de Detalle y se pide su nulidad y no la de dicho instrumento de planeamiento. Cita en tal sentido la STS de 28 de mayo de 2010, recurso 3600/2006.

2º.- El Estudio de Detalle impugnado ha sido informado favorablemente por el arquitecto municipal. Se invoca de forma genérica por la demandante los artículos 9.1.2 a 9.1.4 del PGOU de Navacarnero, pero no se concreta qué aspecto de dicho instrumento no





se ajusta a ese de carácter superior, ni con qué trascendencia, sin que además se acompañe de informe técnico alguno.

Sobre la superficie ocupada, se ha de estar al artículo 6.3.5 de las NNUU del PGOU, sobre área de movimiento, en relación con el 6.3.3, que no incluye en la zona ocupada los elementos salientes ni los patios libres cerrados interiores. En este caso, el ascensor y la pasarela se han de entender como elementos de entrada a los edificios tal las escaleras como de forma enunciativa se recoge en esas normas urbanísticas y por lo tanto al ser elementos salientes no se han de encuadrar como superficie ocupada. En tal sentido el artículo 24.4 del Real Decreto legislativo 7/2015.

3º.- La parte actora no dice nada sobre el número de viviendas resultante, sin embargo el Estudio de Detalle está suscrito por un arquitecto superior y existen informes del arquitecto municipal de 15 de julio de 2019, 30 de agosto de 2019 y 2 de diciembre de 2019, señalando que no existe inconveniente de carácter técnico en la aprobación definitiva de dicho instrumento. También existen informes del secretario municipal. En la documentación presentada constan la edificabilidad, la ocupación tenida en cuenta y los parámetros urbanísticos de la actuación, así como el número de viviendas: 5.

Para ello se ha utilizado el criterio de la edificabilidad computable, por lo que el número resultante incluso es inferior al permitido por el planeamiento. Si se hubiera acudido a la superficie construida, el número de viviendas hubiera sido mayor. El artículo 9.1.5 de las NNUU permite el uso de vivienda unifamiliar, no pudiendo su número ser superior al de la superficie máxima construida y multiplicada por ochenta. La superficie construida siempre es superior a la edificable. El PGOU excluye diversos elementos constructivos a efectos de edificabilidad, siendo superficie construida la que se recoge en el artículo 6.3.2 de las NNUU del PGOU, que también contiene los elementos que no son computables como superficie edificada.

El Estudio de Detalle aplica el coeficiente de edificabilidad 1,2 del grado CH-4 del PGOU, que en un solar de 326 m² resulta una superficie real edificable de 391,20 m². Además, la parcela en cuestión, nº 46 de la calle San José, no está incluida dentro de la delimitación de la parte del casco histórico declarada conjunto histórico según decreto 206/200, de 14 de diciembre, que declara BIC al ámbito determinado por la plaza de Segovia y la iglesia parroquial de la Inmaculada Concepción de Navacarnero.

Existen los informes del arquitecto municipal y del secretario, sin que se haya aportado por la contraparte prueba pericial ni técnica que cuestione el contenido de esos informes emitidos por funcionarios públicos.

La mercantil codemandada, y promotora del presente estudio de detalle, opone fundamentalmente:

1º.- Adhesión a la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad opuesta por el ayuntamiento demandado. Resalta que la comunicación de 24 de febrero de 2020 es solo un mero anuncio de la futura interposición de recurso contencioso-administrativo frente al Estudio de Detalle, el cual al interponerse el 6 de marzo de 2020 es extemporáneo por haber transcurrido los dos meses del artículo 46.1 de la LJCA a contar desde la comunicación a la actora del acuerdo de 26 de diciembre de 2019.





2º.- Respecto a la ocupación del suelo por la edificación, sí existe en el expediente informes del arquitecto municipal (15 de julio de 2019, folios 56 a 59, 30 de agosto de 2019, folios 62 a 63, y 2 de diciembre de 2019, folios 99 a 100).

Dicho instrumento contiene los volúmenes edificables, las alineaciones y las rasantes. Los primeros por los parámetros de ocupación; y las segundas por la alineación oficial de la calle, ocupación y retranqueos que en definitiva vienen a definir las áreas de movimiento de edificación. El proyecto de edificación es un documento técnico y jurídico-urbanístico que contendrá los datos precisos de emplazamiento, alineaciones, volúmenes, alturas, condiciones de seguridad, salubridad, conexiones a servicios urbanos, técnicas y económicas, a fin de que la Administración competente tenga los elementos de juicio suficientes para resolver sobre su viabilidad y adecuación urbanística, previo a la concesión de la licencia de obra.

El solar objeto del Estudio de Detalle no procede de segregación alguna, tiene una superficie de 326 m², de los que 7,28 m² se encuentran fuera de la alineación oficial de la calle (PGOU de 2009). Sobre esa superficie real resultante se determinan los aprovechamientos de ocupación y edificabilidad.

La alineación definida en el Estudio de Detalle es la conforme al PGOU (art. 9.1.3), según se acredita en los planos 2 y 3 (folios 137 y 138), y se informó favorablemente por el arquitecto municipal el 30 de agosto de 2019 (folios 62 a 63).

Para el aprovechamiento de la ocupación se ha de estar al artículo 9.1.4 del PGOU, que fija para el casco histórico en el grado CH-4 de 300 a 500 m², un coeficiente de ocupación máxima de 0,35 S + 75, que aplicado a la superficie neta del solar de 318,72 m², más 7,28 y más 14,56, arrojando un total de 333,28 m², lo que da lugar a 191,65 m² de ocupación, que fue informado favorablemente por el arquitecto municipal.

Respecto a la previsión de un ascensor y una pasarela, comparte la parte la tesis del ayuntamiento demandado de aplicación del artículo 6.3.5 del PGOU que prevé como elementos salientes de entrada a las escaleras de acceso, a las que se puede asimilar el ascensor y la pasarela, que no se computan como superficie ocupada.

2º.- En relación a la edificabilidad, también el arquitecto municipal informó favorablemente en su informe de 19 de agosto de 2020 aportado por el ayuntamiento como documento 9. A tenor del mismo y en aplicación del apartado A) del artículo 9.1.4 que establece una edificabilidad máxima para el grado CH-4, la parcela siempre va a respetar el coeficiente de edificabilidad máxima de grado. Es el proyecto de edificación el que debe justificar su adecuación a las NNUU del PGOU, ya que el Estudio de Detalle sólo hace seguir las determinaciones de aquel instrumento, a las que se habrá de ajustar tal proyecto.

3º.- Sobre el número máximo de viviendas, el Estudio de Detalle ha tenido en cuenta la superficie edificable, es decir, la edificabilidad máxima según el grado CH-4 de la ordenanza del Casco Histórico para las parcelas de 300 a 500 m² de solar, siendo la edificabilidad máxima de 1,2 m² e/m²s, resultando una edificabilidad de 391m², al aplicarse a 326 m² ese coeficiente.

El número de viviendas se determina por el artículo 9.1.5, A) de las NNUU del PGOU, que indica que no puede ser superior al que resulte de dividir la superficie construida





máxima por ochenta. En este caso 391,20 m2 dividido por 80 resulta 4,89 viviendas, es decir, las 5 previstas en el Estudio de Detalle.

La actora resalta que el número máximo de viviendas se ha de calcular en función de la superficie construida máxima (el estudio de detalle lo ha hecho sobre la edificable), pero ello, según dicha codemandada, supondría que en la parcela objeto de en cuestión se pudieran construir más viviendas. La utilización de superficie edificable se basa en el artículo 6.3.2 de las NNUU del PGOU, que la define en unos términos que la diferencia de la construida, más amplia y que encuadra a las buhardillas lo que determina el aumento de viviendas.

TERCERO.- En primer lugar, se ha de examinar y resolver la causa de inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad opuesta por ambas partes a tenor del artículo 69,e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

El artículo 44 de dicha ley procesal señala:

“1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, amule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

4. Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local.

El 46. 1: *“El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.*

El 6 de este precepto: *“En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa.*

Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado”.

El 64 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone: *“La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información a que se refiere el número 1 del artículo 56, que*





deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles, excepto en el caso previsto en el artículo 67 de esta Ley, en el que lo será de cinco días hábiles. En tales casos se suspende el cómputo de los plazos a que se refieren el número 2 del artículo 65 y el 1 del artículo 67, que se reanudarán a partir de la recepción de la documentación interesada”.

El 65 de la misma ley señala: “1. Cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de tal naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la Entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.

4. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá también impugnar directamente el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de formular requerimiento, en el plazo señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción”.

De la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM) se han de recordar los siguientes artículos:

“Artículo 65. Registro de los Planes de Ordenación Urbanística.

1. A los efectos de garantizar la publicidad, en la Consejería competente en materia de ordenación urbanística existirá un registro administrativo de los Planes de Ordenación Urbanística. El depósito de los Planes en el registro, incluidas sus modificaciones y revisiones, será condición legal para la publicación a que se refiere el artículo siguiente. Las copias de los documentos de los Planes de Ordenación Urbanística expedidas por el registro, con los debidos requisitos legales, acreditan a todos los efectos legales el contenido de los mismos.

2. En todo caso, la Administración urbanística procurará facilitar al máximo el acceso y el conocimiento del contenido de los Planes de Ordenación Urbanística por medios y procedimientos informáticos y telemáticos, así como de ediciones convencionales.

Artículo 66. Publicación y vigencia de los Planes de Ordenación Urbanística.

1. Se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», con indicación de haberse procedido previamente al depósito del correspondiente Plan de Ordenación Urbanística, o de su modificación o revisión, en el registro administrativo de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística:

a) El acuerdo de aprobación definitiva, por disposición de la Administración que lo haya adoptado.





b) El contenido íntegro de la parte del Plan cuya publicación exija la legislación de régimen local, por disposición del Municipio o de la Comunidad de Madrid, cuando proceda.

2. Los Planes de Ordenación Urbanística entrarán en vigor el mismo día de su publicación en la forma señalada en el punto anterior.

3. Los Planes de Ordenación Urbanística tendrán vigencia indefinida”.

Finalmente, el artículo 215.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, prescribe: *“El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo”.*

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de marzo de 2002 (cas.1732/1998), que fue seguida posteriormente por las de 2 de marzo de 2016 (cas. 1530/2014), 25 de noviembre de 2015 (cas.3428/2014) y 17 de marzo de 2015 (cas. 4412/2012) y en la línea de la de 25 de marzo de 1992 en un caso análogo al que aquí se plantea y, con carácter general, en las sentencias de 17 de enero de 1992, 25 de febrero de 1995 y 7 de junio de 1999, vino a fijar la doctrina en relación con la interpretación de los artículos 64 y 65 de la LRBRL y 215.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, concluyendo: *“El motivo trata de hacer valer como “dies a quo” para el cómputo del plazo de dos meses la fecha de envío del Estudio de Detalle a la Comisión Provincial de Urbanismo porque, se dice, fue en ese momento cuando la Administración autonómica ha podido tener conocimiento del contenido del acto en su totalidad.*

Se alega además que el Ayuntamiento ha incumplido la Ley Territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística que exige, en su artículo 12, el envío completo a la Comisión de Urbanismo del expediente de los Estudios de Detalle.

El motivo no prospera ya que el trámite de dación de cuenta a la Comisión de Urbanismo en que pretende apoyarse la Administración recurrente (artículo 35.1.e) TRLS de 1976 y 140 del RP) y artículo 12.2 de la Ley autonómica 7/1990, de 14 de mayo, tiene la finalidad de integración de eficacia del instrumento mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y no es el aplicable para determinar el plazo en el que las Comunidades Autónomas pueden impugnar los acuerdos de las entidades locales.

Como ha dicho la Sala en la sentencia de 25 de marzo de 1992 en un caso análogo al que aquí se plantea y, con carácter general, en las sentencias de 17 de enero de 1992, 25 de febrero de 1995 y 7 de junio de 1999, el artículo 65 de la LRBRL atribuye a la Administración del Estado o, en este caso, de la Comunidad Autónoma de Canarias la potestad de requerir a las entidades locales la anulación de los actos o acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico o la de impugnarlos directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses.

Los apartados 1º y 2º del citado artículo se refieren a la posibilidad de requerimiento previo y precisan que el mismo “se formulará en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo”, desarrollando la regulación de dicho plazo el Reglamento de organización, funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (RD 2568/1986 de 28 noviembre) que, en su artículo 215.2, establece que el plazo de 15 días hábiles se contará a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo y – con





cobertura en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de las bases de régimen local - que, si se hubiera solicitado ampliación de la información, quedará interrumpido el cómputo del plazo, que se reanudará - no obstante - a partir de la recepción de la documentación interesada.

No es esa la posibilidad que se ejercitó en el caso, ya que la Comunidad Autónoma optó por la posibilidad de impugnación directa que resulta del artículo 65.3 de la LRBRL.

Resulta demostrado que el Ayuntamiento de Arrecife notificó el Acuerdo que aquí se impugna, al efecto inequívoco de los artículos 56 y 65 de la LRBRL, en la fecha que expresa la sentencia recurrida. Recordemos que la sentencia de 25 de febrero de 1995 (Recurso de casación 2335/1992) razonó que la autonomía local nos obliga a la precisión estricta del "dies a quo" en estos casos, cuando se ha cumplido formalmente la obligación de notificar.

No se solicitó ampliación de la información ni se formuló actuación alguna, por lo que el recurso interpuesto el 24 de marzo de 1995 lo ha sido una vez transcurrido el plazo de dos meses legalmente establecido, por lo que es extemporáneo".

No se discute por las partes que el ayuntamiento demandado depositó ejemplar íntegro del presente Estudio de Detalle en el registro correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid, el 26 de diciembre de 2019 (folio 116 del expediente administrativo), en aplicación del artículo 65 de la LSCM. Con fecha 16 de enero de 2020 se publica en el BOCM dicho instrumento urbanístico a los efectos del artículo 66 de la LSCM. Con fecha 6 de marzo de 2020 la Administración recurrente interpone el presente recurso contencioso.

Consta al folio 145 del expediente comunicación, de 24 de febrero de 2020, de la Subdirección General de Normativa y Régimen Jurídico Urbanístico, Área de régimen jurídico, Dirección General de Urbanismo, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de la Comunidad de Madrid, dirigida al ayuntamiento demandado, de impugnación de acuerdos adoptados por dicha corporación local. En esta comunicación se indica que por esa Administración se habían ya recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa dos Estudios de Detalle aprobados por el ayuntamiento demandado en sesión plenaria (C/Cuesta del Águila 35 y C/Cuesta del Menor 7) y que se procederá de igual forma respecto al presente, todo lo cual a tenor el artículo 19.1.º.d) de la LJCA y 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Se afirma que la impugnación se basa en que los tres Estudios de Detalle permiten una mayor ocupación y en general una indefinición de los parámetros de edificabilidad, alturas máximas permitidas y número de viviendas que son aplicables a las parcelas, a tenor de un informe técnico de 24 de enero de 2020 del área de Planeamiento 4 de esa dirección general.

Concluye que *"la presente comunicación se efectúa en el marco de los principios que deben inspirar a actuación y relaciones entre las administraciones públicas, en especial los de lealtad institucional y responsabilidad por la gestión pública(artículo 3.1º e) y f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), para su debido conocimiento y constancia, y al objeto de que, si así lo consideran oportuno, procedan a la anulación de tales actos de conformidad con la potestad de revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos a que se refiere el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".*





Esta comunicación la recibió el ayuntamiento demandado el 26 de febrero de 2020 (folio 146), si bien, y a requerimiento de dicha corporación, no se recibe por la misma el informe técnico citado hasta el 28 de febrero de 2020 (folio 147). Como se dijo, el actual recurso contencioso administrativo se interpone el 6 de marzo de 2020 (una semana después), siendo que la publicación en el BOCM del actual estudio de detalle es de 16 de enero de 2020 y la Administración autonómica recepcionó la integridad del dicho instrumento urbanístico el 26 de diciembre de 2019.

En el presente caso, y a tenor de los datos fácticos arriba descritas, cuando la Comunidad de Madrid interpone este recurso ante esta Sala el 6 de marzo de 2020 había transcurrido con creces el plazo de dos meses del artículo 46.6 de la LJCA a contar desde que la misma, el 26 de diciembre de 2019, recibe la integridad del estudio de detalle impugnado, en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la LSCM y sin que dicha administración hubiera, en un plazo de 15 días, realizado el requerimiento a que se refiere el artículo 65.2 de la LBRL, por lo que también operaba directamente ese plazo de dos meses desde la citada recepción por mor del apartado 4 de dicho artículo 65 de la LBRL al que se remite ese precepto de la LJCA.

Solo existe, tras esa recepción, la citada comunicación, no el requerimiento en plazo y forma previsto en la indicada normativa local tal se recoge en el literal que arriba se ha expuesto de forma resumida en lo que aquí interesa. Además, dicha comunicación se recibe en el ayuntamiento demandado dos meses después de esa recepción, y tras complementarla al faltar el informe al que hacía referencia, una semana después, sin dejar transcurrido el mes del artículo 44.3 de la LJCA y punto 3 del artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local, para el hipotético caso de que se pudiera entender, que no es así, que es el requerimiento previsto en la legislación local al que se remite la ley de la jurisdicción, se interpone de forma adelantada el presente recurso contencioso. Este extremo confirma que no se estaba en el caso de ese requerimiento previo sino en una impugnación directa (que se anuncia), y que al haberse presentado más allá del plazo de los dos meses del artículo 46 de la LJCA a contar desde el 26 de diciembre de 2019, es extemporánea a tenor de la doctrina jurisprudencial arriba reseñada.

En tal sentido se ha pronunciado esta misma Sección en sus sentencias, de fecha 20 de enero de 2021, recurso 104/2020, y de 1 de febrero de 2021, recurso 105/2020, respecto a esos dos anteriores estudios de detalle aprobados definitivamente por el Ayuntamiento de Navacarnero y recurridos por la Comunidad de Madrid que se mencionaban en la reiterada comunicación.

Efectivamente, también en este caso se ha superado el plazo fijado en el artículo 46 de la LJCA a contar desde aquella fecha en que la Administración autonómica tuvo pleno conocimiento de la integridad del Estudio de Detalle y no desde su publicación en el boletín, que se materializa a los efectos del artículo 66 de la LSCM pero que no determina el inicio de un nuevo cómputo para la impugnación ya que el llamamiento que realiza el artículo 65.4 de la LBRL al artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción debe entenderse en los términos establecidos por la doctrina jurisprudencial expuesta, sin que en tal sentido nada alegaran los servicios jurídicos de la Administración demandante en su escrito de conclusiones.

Por todo lo expuesto, con estimación de la excepción opuesta por ambas partes demandadas, se ha de declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por causa de extemporaneidad en su presentación, a tenor del artículo 69.e) de la LJCA.





CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, y no apreciarse en este caso serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas a la parte recurrente que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, de los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 2.000 €, más la que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada, con independencia del número de partes demandadas.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

INADMITIR POR EXTEMPORANEIDAD EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación de la recurrente **COMUNIDAD AUTÓMOMA DE MADRID, COMUNIDAD AUTÓMOMA DE MADRID**, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Navacarnero (Madrid), de fecha 12 de diciembre de 2019, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) de 16 de enero de 2020, que aprueba definitivamente el Estudio de Detalle del solar sito en la calle San José nº 46 de dicho municipio; con imposición de la costas de este recurso a dicha recurrente en cuantía y términos establecidos en el fundamento de derecho correlativo.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-93-0245-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-93-0245-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.





Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889422154470075496410**

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Navalcarnero - Sello de Órgano - <https://sede.navalcarnero.es> - Código Seguro de Verificación: 28600IDOC209911FE19AC87C44A1



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA (PON), JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO (PSE), FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS, JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO